

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PORCE NUS, DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”,

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante radicado N° CE-02158-2024 del 08 de febrero del 2024, La compañía **GRAMALOTE COLOMBIA LIMITED**, sociedad identificada con NIT 900.084.407-9, a través de su apoderado general el doctor **DIEGO MORA POSADA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.372.919 y con Tarjeta Profesional No. 179.916 del C.S. de la J, informa ante esta Corporación actividades de APROVECHAMIENTO FORESTAL, que se está realizando por terceros indeterminados; evidenciadas en el ejercicio de las actividades de custodia de los Contratos de Concesión Minera y predios de la compañía, por parte del personal del Área de Control que labora para la empresa, que se presumen no cuenta con el permiso emitido por la Corporación Autónoma Regional, para el aprovechamiento forestal de conformidad a la ley, dentro de dicho control se evidencian las siguientes actividades:

PREDIO	DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD	REGISTRO FOTOGRÁFICO
PREDIO HACIENDA EL CLARET Coordenada: 513421 – 719481 Altura: 846 metros	El día 05 de enero del 2024 en el recorrido realizado por el predio Hacienda El Claret (Diluvio Medio) por el sector El Bosque, se evidencia la tala de dos árboles al costado derecho de la autopista. En el momento de la visita no se encontró personal laborando ni madera en el sitio, por tal motivo se desconoce quién y con qué fin realizaron dicha actividad.	
PREDIO PEÑAS AZULES Coordenada: 509239 - 718199 Altura: 1051 metros	El día 24 de enero del 2024 en el recorrido realizado por el predio Peñas Azules, lindero con el Balsal, se evidenció la tala de dos árboles de especie Carate. Se desconoce quién realizó esta actividad.	

Que el día 19 de febrero del 2024, se realizó recorrido en los predios de La compañía **GRAMALOTE COLOMBIA LIMITED**, generándose el informe técnico N° **IT-01000-2024 del 27 de febrero del 2024**, el cual hace parte integral de la presente actuación jurídica y en el que se concluyó lo siguiente:

“(…)

Conclusiones:

Durante la visita y recorrido por los predios de GRAMALOTE COLOMBIA LIMITED, en compañía de los señores Daniela Arroyave Estrada y Carlos Hernández, en calidad de empleados de la misma, se evidencia la tala de árboles nativos, ubicados en diferentes predios propiedad de GRAMALOTE COLOMBIA.

Según lo manifestado por los empleados, no ha sido posible identificar los infractores, ya que el área perteneciente a la empresa es demasiado grande y estos daños los hacen en las horas de la noche, o días en los cuales el personal no se encuentra en la zona.

Se pudo identificar que dos árboles, fueron talados al costado izquierdo de la vía que conduce al Municipio de Puerto Berrio, estos individuos se encontraban en estado juvenil y no superan un diámetro de 20 cm, por las características del follaje, que ya se encuentra seco, pertenecen a la familia de las Ochnaceae, los otros dos árboles fueron talados en la vereda Peñas Azules, y pertenecen a la familia de las Hypericaceae (*Vismia baccifera* - carate punta lanza), tampoco superan los 20 cm de diámetro.

(...)"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone: "Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos."

Que el artículo 22 de la norma en comento, establece: "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios"

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el radicado N° CE-02158-2024 del 08 de febrero del 2024 presentado por la Compañía **GRAMALOTE COLOMBIA LIMITED**, el informe técnico de queja N° IT-01000-2024 del 27 de febrero del 2024 y de acuerdo a lo establecido en las normas

arriba citas, se ordenará abrir por un término máximo de seis (6) meses, indagación preliminar de carácter administrativo sancionatoria, con el fin de identificar e individualizar el presunto infractor.

PRUEBAS

- Correspondiente externa N° CE-02158-2024 del 08 de febrero del 2024
- Informe técnico de queja N° IT-01000-2024 del 27 de febrero del 2024

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR abrir Indagación Preliminar contra personas indeterminadas, por el término máximo de 06 meses, con el fin de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En desarrollo de lo anterior, ordenase la práctica de las siguientes pruebas

- **SOLICITAR** a la Compañía **GRAMALOTE COLOMBIA LIMITED**, que, en caso de identificar a los responsables del aprovechamiento forestal, se deberá suministrar ante esta Corporación, los datos exactos, con la finalidad de proceder con su individualización y de esta manera imponer las medidas preventivas y correctivas a que haya lugar.
- **SOLICITAR** al equipo técnico de la Regional Force Nus realizar visita técnica de control y seguimiento en el predio objeto del asunto, con la finalidad de verificar el estado del mismo, además, se deberá evaluar la información que sea allegada a la Corporación, por parte de la compañía **GRAMALOTE COLOMBIA LIMITED**.

PARÁGRAFO: Las demás diligencias que se estimen pertinentes para la verificación de los hechos objeto de la presente indagación preliminar.

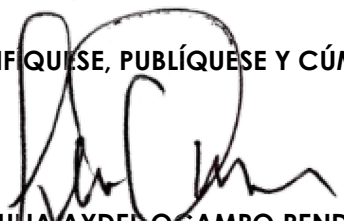
ARTICULO TERCERO: REMITIR copia del Informe técnico de queja N° IT-01000-2024 del 27 de febrero del 2024 y de la presente actuación al grupo de licencia y permisos ambientales de la Corporación, para su conocimiento.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el contenido de la presente actuación a la Compañía **GRAMALOTE COLOMBIA LIMITED**, a través de su apoderado general el doctor **DIEGO MORA POSADA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.372.919 y con Tarjeta Profesional No. 179.916 del C.S.J.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente Auto, no procede recurso alguno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIA AYDEE OCAMPO RENDÓN
Directora regional Force Nus

Expediente: 056700343317
Proyectó: Abogada/ Paola Andrea Gómez
Fecha: 01/03/2024
Técnico: Orlando Alberto Vargas